

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



STUDIO FURNITURE FACTORY STORE, LLC
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0144

vs.

ASUNTO: Proceso de Revisión Ley 57-2014

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de agosto de 2023, la Querellante, Studio Furniture Factory Store LLC, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra Luma Energy Servco, LLC y Luma Energy, LLC (“Luma”) al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². La Querellante argumenta que Luma nunca respondió a su objeción de factura de servicio eléctrico y tampoco cumplió con el ajuste de factura, según lo que dispone la Sección 4.14 del Reglamento 8863.³

El 6 de noviembre de 2023 Luma presentó un escrito titulado “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción” (“Solicitud de Desestimación”). En su Solicitud de Desestimación Luma argumentó que la Querellante no acudió oportunamente ante el Negociado de Energía, según los términos del Reglamento Núm. 8543⁴, por lo que procedía desestimar la presente Querella.

Específicamente argumenta que la Querellante reclama varias facturas desde junio de 2022 sin haber presentado objeción para cada una de las facturas dentro del término de 30 días, según lo que dispone la Ley 57 de 27 de mayo de 2014 en su Artículo 6.27 y que la objeción presentada en agosto de 2023 padece de deficiencias, por lo que no se completó el procedimiento informal y por ello el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

El 20 de diciembre de 2023 la Querellante, a su vez, presentó una “Oposición a Moción de Desestimación” donde argumenta que se presentó una Objeción y Solicitud de Investigación en junio de 2022 cuestionando la base de la facturación que se utiliza para calcular su consumo y que ello tiene un efecto continuado en las facturas futuras.

Además, argumenta que Luma no concluyó la investigación solicitada en junio de 2022 dentro del término reglamentario de 60 días, según lo que dispone la Sección 4.10 del Reglamento 8863, supra, por lo que venía obligada a declarar con lugar la objeción y hacer los ajustes de conformidad.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Querella.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

II. Derecho aplicable y análisis

El Artículo 6.27 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, dispone que:

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada **dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.** No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición por la estructura de titulización (securitization) facturado por la Autoridad. **Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses.** La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) ...

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e **informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación** o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente...



La Sección 3.04 del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, toda querrela para solicitar la revisión de facturas deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la compañía de servicio eléctrico haya emitido una

decisión final o, de no haber emitido decisión final, desde la fecha en que debió haber emitido la decisión⁵.

Por otro lado, la Sección 4.11 del Reglamento Núm. 8863 dispone que, una vez iniciada la investigación de la objeción presentada, la compañía de servicio eléctrico deberá concluir dicha investigación y emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación. De no cumplir dentro de dicho término, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente.

Más aún, la Sección 4.12 del Reglamento Núm. 8863 dispone que la notificación del resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico deberá advertir al Cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración del resultado de la investigación ante un funcionario de mayor jerarquía, mientras que la Sección 4.14 indica que toda decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico **deberá apercibir claramente por escrito al Cliente sobre su derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión.**⁶ Dicha notificación por escrito **deberá incluir el término** que tiene para presentar el recurso de revisión, la información que tiene que incluir en dicha solicitud de revisión y la información de contacto de la Comisión.

El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de Luma con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento Núm. 8863. Específicamente, la Querellante argumenta que Luma comenzó la investigación sobre la objeción presentada en junio de 2022 pero no la ha completado y, por consiguiente, no ha provisto el resultado.

Por otro lado, la factura objetada en junio de 2022 fue la primera factura emitida por Luma a la Querellante y la misma cubría varios meses de servicio. Según la Sección 4.05 del Reglamento 8863, supra, en aquellos casos en que la Factura objetada sea la primera Factura que haya emitido la compañía de servicio eléctrico al Cliente, éste deberá pagar una suma equivalente al depósito que le fue requerido al momento de suscribir el contrato de servicio eléctrico o el monto de la factura objetada, lo que sea menor. La compañía de servicio eléctrico no estará obligada a iniciar la investigación hasta tanto la referida cantidad haya sido pagada.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y **diligente.**”⁷

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que **fuera necesarios para hacer efectivos los propósitos** de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁸ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento Núm. 8543⁹ establece que

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

⁶ Énfasis suplido.

⁷ Énfasis suplido.

⁸ Énfasis suplido.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



“[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”¹⁰

De la información provista en el presente caso no resulta claro el cumplimiento de Luma con la investigación de la objeción presentada en junio de 2022, al igual que, el cumplimiento de la Querellante con la presentación de las objeciones. El alegado incumplimiento por parte de Luma representa una violación a los reglamentos del Negociado, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento Núm. 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación a las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento Núm. 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una **Vista Evidenciaría** a celebrarse el **31 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m.** en el salón de vistas del Negociado de Energía, ubicado en el piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaría es determinar el ajuste correspondiente a las facturas que fueron debidamente objetadas. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones. Las partes también tienen la opción de elegir la vista sea de manera virtual.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución y Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaría. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaría podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.


Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor
Oficial Examinadora



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Michelle Bonilla Sotomayor, el 7 de mayo de 2024. Certifico, además, que hoy, 7 de mayo de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0144 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, lcdariveratorres@oficinalegalriveratorres.com, backoffice@stinllc.com, y por correo regular:

¹⁰ Debemos señalar que el Artículo 6.43(d) de la Ley 57-2014 establece que la Oficina Independiente de Protección al Consumidor tiene la facultad de “[p]resentar querrelas o recursos legales ante el Negociado de Energía a nombre y en representación de clientes de servicio eléctrico, que no tengan otra representación legal, en relación con controversias sobre la factura del servicio eléctrico, tarifas y cargos de la Autoridad o de productores independientes de energía, **política pública energética**, asuntos ambientales, controversias sobre los servicios al cliente de cualquier compañía de servicio eléctrico, **o en cualquier otro asunto que afecte los intereses o derechos de los clientes de servicio eléctrico.**” Énfasis suplido.

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Studio Furniture Factory Store, LLC
PO Box 6783
Bayamón, PR 00960

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 7 de mayo de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria